



Procedimiento N° PS/00003/2006

RESOLUCIÓN: R/00178/2006

En el procedimiento sancionador **PS/00003/2006**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad _____, vista la denuncia presentada por **DÑA. M.R.R.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 20/07/2004, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito de Dña. M.R.R. (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia la utilización por parte de de sus datos personales sin su consentimiento.

En este escrito manifiesta que, desde hace seis años, tiene contratada una póliza de seguro de hogar con la compañía _____, S.A. (en lo sucesivo _____), cuya prima se abona anualmente mediante pago en metálico en el propio domicilio de la denunciante.

Antes de la renovación de la póliza, en el año 2004, recibe una llamada telefónica de una persona, que se identifica como empleada de _____, que le propone una ampliación de la cobertura y la domiciliación bancaria del pago de la prima, acordando el envío de una nueva póliza en la que consten estas modificaciones para que fuese firmada y devuelta por la denunciante a la compañía aseguradora. Conocidas las nuevas condiciones y el importe de la prima, la denunciante decidió no formalizar dicha póliza.

Posteriormente, recibió en su domicilio la visita de su cobrador habitual y procedió al pago de la prima anual de la póliza de seguro de hogar que había vuelto a renovar, por un importe de 128,36 €

No obstante, en fecha 20/02/2004, se realizó un cargo en su cuenta bancaria por un importe de 153,46 € correspondiente a un recibo emitido por “_____” en relación a la póliza que no había sido contratada, que fue posteriormente regularizado por la citada



entidad en atención a la reclamación planteada por la denunciante.

Asimismo, en fecha 06/04/2004, le fue ingresado en su cuenta bancaria el importe del recibo abonado en su domicilio al cobrador de la compañía, quedando así sin cobertura alguna. Para resolver esta situación, además de formular la oportuna reclamación ante la entidad, en fecha 27/04/2004 abona de nuevo el importe de su póliza, directamente en las oficinas de la entidad aseguradora en, sitas en (C/.....).

Aporta junto a su denuncia copia de la libreta bancaria en la que figuran los apuntes por los cargos y abonos mencionados. Asimismo, acompaña copia del recibo abonado a _____ a través de su cobrador habitual por importe de 128,36 €, con vencimiento en fecha 10/02/2004, y del recibo abonado, nuevamente, por el mismo importe en fecha 27/04/2004 en las oficinas de la entidad en En este último recibo aparece un sello con la siguiente indicación: _____. *AGENCIA COMUNIDAD MADRID SUR. PGTS, S.L. (Sociedad de Agencia de Seguros). (C/.....)*”.

SEGUNDO: De la información aportada por la entidad Caja Madrid, a requerimiento de la Inspección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, se desprende que _____ (en lo sucesivo _____) es responsable del cargo efectuado en la cuenta bancaria de la denunciante en fecha 20/02/2004, por importe de 153,46 €

TERCERO: Como resultado de la visita de Inspección efectuada en el establecimiento de _____, y según consta en sus Sistemas Informáticos, se verificó que figuraban dos pólizas asociadas al DNI y domicilio de la denunciante con números “*****1” y “*****2”, respectivamente, estando ambas anuladas. Asimismo, se verificó que en el campo “CLAVES” constan los códigos “000-0000-0000”, que según manifestaciones del representante de la entidad, identifican la oficina y el Agente que gestionó la contratación de ambas pólizas, que, en este caso, corrió a cargo de la entidad _____ Gestión Técnica de Seguros Agencia de Seguros, S.L. (en lo sucesivo Agencia de Seguros _____).

La póliza número “*****1” fue suscrita por la denunciante con la entidad _____. En los datos asociados a esta póliza, como “Tomador” consta “*CLIENTE DE POLIZA ANULADA*” y como “*Domicilio del tomador*” se señala “(C/.....)”. Como “*Forma de cobro*” figura “*Agente*”, lo que, según manifiesta el representante de la entidad, significa que el cobro de la prima no se realizaba por domiciliación bancaria. En relación a la citada póliza constan cuatro recibos emitidos. En tres de ellos se indica como “*Fecha de efecto*” el día 10/02/2004, dos de los cuales aparecen con la indicación “*cobrado*”.

Asimismo, asociada al DNI de la denunciante figura la póliza número



QUINTO: Con fecha 10/01/2006, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a _____ por la presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la misma norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 € de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

SEXTO: Transcurrido el plazo concedido para alegaciones sin que se hayan recibido las mismas, se procede a elevar el expediente al Director de la Agencia Española de Protección de Datos a los efectos de dictar resolución al respecto, dado que en la notificación del acuerdo se informa que, en caso de no realizar alegaciones contra dicho acuerdo, se entenderá el mismo como propuesta de resolución en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Dña. M.R.R. suscribió con _____ y Reaseguros, S.A. una póliza de seguro de hogar, señalada con el número “*****I”, en la que actuaba como agente la entidad Portilla Gestión Técnica de Seguros Agencia de Seguros, S.L. (folios 1 a 4, 14 a 17 y 20 a 26).

SEGUNDO: _____. utilizó los datos de Dña. M.R.R. para emitir la póliza de seguro número “*****2”, que no había sido formalizada por ésta. La documentación correspondiente a esta póliza de seguro, que fue remitida por aquella entidad al domicilio de la denunciante, no fue suscrita por la misma, de modo que la contratación no llegó a formalizarse (folios 14 a 17, 27 a 31 y 34 a 41).

TERCERO: En los Sistemas de Información de _____, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. figura la póliza de seguro “*****2” asociada al DNI de Dña. M.R.R., con reseña de su domicilio (folios 14 a 17, y 27 a 31).

CUARTO: Con fecha 20/02/2004, se realizó un cargo en la cuenta bancaria de Dña. M.R.R., por un importe de 153,46 € correspondiente a un recibo emitido por _____, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. para el cobro de la póliza de seguro número “*****2” (folio 8, 13, 14 a 17 y 27 a 31).

QUINTO: En los Sistemas de _____, _____ y



Reaseguros, S.A. consta información relativa a los recibos emitidos por dicha entidad a nombre de Dña. M.R.R. en relación con la póliza de seguro número “*****2”, con indicación del número de cuenta bancaria de la denunciante (folios 14 a 17 y 27 a 31).

SEXTO: _____, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. suscribió con _____ Gestión Técnica de Seguros Agencia de Seguros, S.L. un Contrato de Agencia de Seguros-Agente Plaza, de fecha 30/01/2002 (folios 43 a 74).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 13.2 del citado Real Decreto 1398/1993 establece que el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador se notificará al interesado haciendo constar en dicha notificación que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En este caso, en la notificación del acuerdo de inicio del Director de la Agencia Española de Protección de Datos se hace referencia a este artículo, advirtiendo a la entidad imputada de las consecuencias de no efectuar alegaciones. Dicho Acuerdo contiene un pronunciamiento preciso sobre la infracción imputada a _____

III

En el presente supuesto, se constata que _____ registró en sus Sistemas de Información datos de carácter personal relativos a la denunciante, a pesar de que ésta no tenía formalizada con dicha entidad ninguna relación contractual. Asimismo, resulta probado que _____, a través de la Agencia de Seguros _____, con la que tiene suscrito un contrato de Contrato de Agencia de Seguros-Agente Plaza, ha utilizado dichos datos para emitir una póliza de seguro de hogar sin consentimiento de la denunciante. Consta que dicha póliza,



cumplimentada con los datos de ésta, fue remitida por correo postal para que fuera devuelta firmada por la denunciante, circunstancia que no se produjo.

Asimismo, _____ trató los datos de la denunciante para efectuar un cargo en cuenta bancaria por el importe de la prima correspondiente a la citada póliza de seguro, a pesar de que dicha póliza no había sido formalizada.

Se analiza, por tanto, la actuación de _____ en relación con el tratamiento de datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento.

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD, según el cual:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo), *“... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero,*



sea el estado o un particular ...”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por tanto, para que el tratamiento de datos del denunciante por parte de _____ resultara conforme con los preceptos de la LOPD hubieran debido concurrir en el supuesto examinado los requisitos contemplados en el artículo 6 de la mencionada norma.

En el presente caso ha quedado acreditado que _____ trató los datos de carácter personal de la denunciante utilizándolos para la emisión de una póliza de seguro de hogar, señalada con el número “*****2”, así como para su envío a la misma mediante correo postal. Además, ha tratado los datos correspondientes a esta póliza, registrándola en sus ficheros, a pesar de que ésta no fue aceptada y, por tanto, no llegó a surtir efecto.

En las mismas circunstancias, ha quedado probado que _____ trató los datos de la denunciante para emitir los recibos de la prima correspondiente a esta póliza de seguro y para efectuar el cargo de los mismos en la cuenta bancaria de la denunciante.

Por otra parte, _____ ha actuado de la manera señalada, sin que haya aportado ninguna documentación que acredite que los mencionados tratamientos se realizaron con el consentimiento de la denunciante.

IV

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”.*

El principio del consentimiento se configura como principio básico en materia de protección de datos y así se declara en la doctrina de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 292/2002). Este principio se recoge, según ha quedado expuesto, en el artículo 6 de la LOPD, que exige la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos de carácter personal.

La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/2003, que *“... la*



descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el Título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 6 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse automatizadamente datos de carácter personal. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la parte recurrente como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin consentimiento de los titulares de los mismos, realizando envíos publicitarios”.

En este caso, _____ ha incurrido en la infracción descrita en el citado artículo 44.3.d), toda vez que supone una vulneración del principio de consentimiento, consagrado en el artículo 6 de la LOPD, los tratamientos que ha realizado de los datos de la denunciante sin su consentimiento y sin que concurra ninguna de las causas de exclusión del consentimiento recogidas en el apartado 2 del mencionado artículo 6.

Por tanto, la entidad _____ es responsable de la vulneración del artículo 6 de la LOPD, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 44.3.d) de dicha norma.

V

El artículo 45.2 y 4 de la LOPD, establece:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el



citado artículo 45.4 de la LOPD, y, en especial, al volumen de los tratamientos efectuados y la ausencia de intencionalidad observado en el presente procedimiento sancionador, procede la imposición de la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad _____, **COMPañIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a _____, (C/.....), y a **DÑA. M.R.R.**, (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente



recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de mayo de 2006

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas